El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; el artículo 61 fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los artículos 4 y 61 fracción I inciso d) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; y 197 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit; en materia de uso de la Unidad de Medida y Actualización, La Hacienda Pública del Municipio de La Yesca, Nayarit durante el ejercicio fiscal 2027 percibirá los recursos propios por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones, convenios e ingresos derivados de financiamiento conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2027 para el Municipio de La Yesca, Nayarit se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE LA YESCA, NAYARIT LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027	ESTIMADO 2027
Total	**166,517,206.80**
Impuestos	**803,815.72**
Impuestos sobre los Ingresos	**0.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**803,815.72**
Predial	803,815.72
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	**0.00**
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	**0.00**
Impuestos Ecológicos	**0.00**
Accesorios de Impuestos	**0.00**
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	**0.00**
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,379,774.91**

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**248,674.64**
Comerciantes Ambulantes de Bienes y Servicios, establecidos que usen la Vía Pública	95922.95
Comercio Temporal en Terrenos Propiedad del Fundo Municipal	152,749.69
Panteones	1.00
Rastro Municipal	1.00
Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública	0.00
Derecho por Prestación de Servicios	**1,020,757.19**
Registro Civil	216,337.14
Servicios Catastrales	0.00
Servicios en Materia de Seguridad Pública	0.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	10,656.28
Licencias de Uso de Suelo	0
Colocación de Anuncios o Publicidad	0.00
Permisos, Licencias y Registros en el Ramo de Alcoholes	30,935.13
Aseo Público	73,529.67
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	0.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	120,261.39
Derechos por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	569,037.58
Otros Derechos	**67,689.74**
Registro de Oferentes de bienes y servicios y contratistas	67,689.74
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**42,653.34**
Productos	**71,704.10**

Productos Financieros	71,704.10
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
Aprovechamientos	**160,175.02**
Aprovechamientos	**160,175.02**
Multas	44,767.63
Indemnizaciones	0.00
Reintegros	0.00
Donativos	115,407.40
Accesorios de Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	**0.00**
Otros Aprovechamientos	**0.00**
Ingresos por venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**164,101,736.04**
Participaciones	**$68,764,810.04**
Fondo General de Participaciones	$50,863,993.78
Fondo de Fomento Municipal	$7,892,008.44
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	$3,658,213.81
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	$563,190.67
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	$679,633.46
Fondo de Compensación	$2,697,108.72
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	$86,099.77
Fondo del Impuesto sobre la Renta	$599,559.82
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	$367,452.25
Impuesto Sobre la Renta (ISR) Enajenaciones	$1,022,045.32
Impuestos Coordinados Municipales	$335,504.00
Aportaciones	**$92,471,225.00**

Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	80,235,427.00
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	12,235,798.00
Convenios	**2,865,701.00**
CONAFOR	2,865,700.00
Otros Convenios	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**1.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	1.00

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Contribuyente:** es la persona física o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

II. **Derechos:** las contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

III. **Destinos:** los fines públicos a los que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

IV. **Establecimiento:** toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y con nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

V. **Impuestos:** son las contribuciones establecidas en Leyes fiscales que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho previstos por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

VI. **Licencia de Funcionamiento:** documento mediante el cual el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

VII. **Local o accesorio:** cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

VIII. **Padrón de Contribuyentes:** registro administrativo ordenado donde consta el listado de contribuyentes del Municipio;

IX. **Permiso:** la autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

X. **Puesto:** toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

XI. **Tarjeta de identificación de giro:** es el documento que expide la Tesorería

Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios en una localización fija por un tiempo determinado;

XII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes Federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

XIII. **Usos:** los fines particulares a los que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo, y

XIV. **Vivienda de interés social o popular:** es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la Ley Reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son Autoridades Fiscales del Municipio, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente o Presidenta Municipal;

III. El Tesorero o Tesorera Municipal, y

IV. Las personas titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal, por conducto de sus áreas de cobro o recaudación.

La Tesorería Municipal y las Direcciones de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, serán los entes encargados de la recaudación de los

ingresos señalados por esta Ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la Ley se faculte a otra Dependencia, Organismo o Institución Bancaria. Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

Artículo 4.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta Ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones de carácter administrativo que se establezcan en los Reglamentos Municipales respectivos.

Artículo 5.- El pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley se establecerá utilizando como referencia económica el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), realizándose primordialmente a través de depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, y excepcionalmente en efectivo, cheques certificados o de caja, debiéndose expedir invariablemente el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y en los casos de pagos en efectivo, el recibo correspondiente.

Las cantidades se podrán ajustar de conformidad con lo siguiente:

Cantidades	Ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50:	A la unidad de peso inmediata inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99:	A la unidad de peso inmediata superior

Artículo 6.- Se considerarán rezagos los ingresos que perciban las autoridades fiscales municipales por adeudos u obligaciones correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hubieren sido cubiertos oportunamente por las personas contribuyentes.

El monto de las contribuciones o aprovechamientos a favor de la Hacienda Municipal, que se dejen de cubrir de manera oportuna se actualizará por el transcurso del

tiempo, aplicando supletoriamente el factor establecido en el Código Fiscal del Estado de Nayarit.

Asimismo, el Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2027, aplicable por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha límite de pago, sin que su importe exceda del cien por ciento del crédito fiscal actualizado.

Dichos ingresos deberán registrarse de conformidad con las disposiciones de armonización contable y el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable, en la categoría de rezagos del rubro de ingresos que corresponda o que le dio origen.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se entenderán por créditos fiscales aquellos que el Municipio o sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales tengan derecho a percibir y que provengan de contribuciones, aprovechamientos o en los accesorios de unos y otros. Se considerarán igualmente créditos fiscales los que deriven de adeudos no fiscales, de responsabilidades exigibles a sus servidores públicos o a particulares, así como aquellos a los que las Leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Los créditos fiscales se extinguirán cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare.

Las obligaciones a cargo de los particulares frente al Municipio, incluyendo las correspondientes a sus Organismos Públicos Descentralizados Municipales, así como los créditos a favor de éstos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, se extinguirán por prescripción en un plazo de cinco años.

La prescripción constituye una excepción que puede hacerse valer como causa de extinción de la acción fiscal. El término prescriptivo se computará a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación hayan podido ser legalmente exigidos.

La prescripción será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal o, en su caso, por los Organismos Públicos Descentralizados Municipales a través de sus respectivas Direcciones, dentro del ámbito de su competencia, previa solicitud de la persona deudora o de un tercero que demuestre interés jurídico.

Artículo 8.- Para hacer efectivos los créditos fiscales la autoridad exactora municipal estará en aptitud de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para su recuperación, junto con sus accesorios legales, indemnizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución, generados con motivo de la falta de pago de la contribución, así como las multas que se impongan por incumplimiento a los Reglamentos Municipales.

Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por requerimiento:

	Porcentaje/UMA
a) Cuando éste se haga en la cabecera de la	2.30%

municipalidad;

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad; 4.60%

c) Los gastos de cobranza por requerimiento no serán inferiores a. 2.4707

II. Por embargo:

a) Cuando se haga en la cabecera de la municipalidad; 2.30%

b) Cuando éste se haga fuera de la cabecera de la municipalidad. 4.60%

III. Por Depósito; 2.30%

IV. Honorarios para los peritos valuadores, y:

a) Por los primeros $10.00 de avalúo; 2.30%

b) Por cada $10.00 o fracción excedente; 2.30%

c) Los honorarios no serán inferiores a. 2.4707

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

Artículo 9.- En todo lo no previsto por la presente Ley de Ingresos, serán aplicables de manera supletoria el Código Fiscal del Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y

Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las demás Leyes de naturaleza fiscal, contable y de disciplina financiera generales y estatales, así como los Reglamentos Municipales vigentes y las disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios para Suelo y Construcciones vigentes para el ejercicio fiscal en curso, multiplicado por las tasas siguientes:

I. La base del Impuesto Predial será el diez por ciento (10%) de su valor catastral para propiedad rústica, urbana y suburbana,

II. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.5 al millar;

b) Los predios que no hayan sido valuados por autoridad competente causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo con la siguiente clasificación:

Tipo de Tierra	Cuota por hectárea (UMA)

1.	Riego;	0.9411
2.	Humedal;	0.5882
3.	Temporal;	0.4587
4.	Agostadero;	0.3764
5.	Cerril.	0.2940

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a 3.2941 veces el valor diario de la UMA;

III. Propiedad Urbana y Suburbana, y:

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del Municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, pagarán el 3.85 al millar sobre dicho valor.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima 0.8470 veces el valor de la UMA pagadera en forma bimestral, y

b) Los solares urbanos, ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota bimestral mínima el cincuenta y cinco por ciento (55%) de la establecida en el inciso a) precedente.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos y ubicados en la cabecera municipal tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.0800 veces el valor diario de la UMA.

IV. Cementerios:

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 11.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.8825 veces el valor de la UMA.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del dos por ciento (2%) sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a 3,435 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 7.3676 veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO III
DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 13.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendo o permiso para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme lo determine la legislación aplicable.

Artículo 14.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta las diferentes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular. La tarifa será anual y se pagará con base en la siguiente tabla:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m^2:

	Conceptos	UMA
a)	Pintados;	0.8470
b)	Luminosos;	1.7058
c)	Giratorios;	2.5294
d)	Tipo bandera;	1.7058
e)	Espectaculares.	12.5871

II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio, y:

	Conceptos	UMA
a)	En el exterior del vehículo;	0.0940
b)	En el interior de la unidad.	0.0586

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública pagarán por año 12.5890 el valor de la UMA.

Artículo 15.- No causarán el pago de licencias por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las Leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCIÓN SEGUNDA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 16.- Por los servicios de matanza particular, en comercios establecidos y temporales con fines de lucro; se cobrará una cuota por evento conforme a lo siguiente:

Conceptos	UMA
I. Por ganado vacuno, ternera;	0.6116
II. Porcino y ovicaprino;	0.4350
III. Por lechones, y	0.2843
IV. Aves.	0.0324

SECCIÓN TERCERA
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 17.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública y tránsito, se cobrarán conforme al Reglamento Municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los Convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos

anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de Reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga la Tesorería Municipal.

SECCIÓN CUARTA
URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 18.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagar los derechos conforme a lo que señala este artículo.

I. Autoconstrucción en zonas urbanas o populares pagarán 1.1764 veces el valor de la UMA por metro cuadrado con vigencia de un año, previa verificación del Ayuntamiento;

II. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, se cobrará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	UMA
a)	Por cada supervisión y aprobación de la designación de lotes;	1.7058
b)	Alineación de construcción según el tipo de construcción;	1.7058

c)	Número Oficial;	1.7058
d)	Autorización para construcción de fincas, por m^2 de cada una de las plantas;	0.1057
e)	Por la división o fusión de predios rústicos y urbanos y relotificación.	4.1884

III. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, los gastos a cargo de los particulares derivados de la construcción de bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y pintura de fachadas de fincas, deberán presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales;

IV. Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente 0.0586 UMA por m^2. En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se origine será con cargo al infractor, y

SECCIÓN QUINTA
LICENCIAS DE USO DE SUELO

Artículo 19.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de cambio de uso de suelo, se aplicará una cuota de 8.4122 veces el valor de la UMA.

Por el otorgamiento y expedición de la constancia de compatibilidad urbanística, se cobrará una cuota de 0.9836 UMA por cada 1,000 m^2.

Quedan exentas del pago de esta licencia de autoconstrucción en zonas rurales, previa verificación del Ayuntamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando se requieran licencias de uso de suelo y se soliciten posteriormente al inicio de la obra, se pagará un cincuenta por ciento (50%) adicional, calculado sobre el monto original de la licencia.

SECCIÓN SEXTA
REGISTRO CIVIL

Artículo 20.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a lo siguiente:

I. Matrimonios:

	Conceptos	UMA
a)	Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias;	2.5294
b)	Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias;	3.8236
c)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias;	4.7060
d)	Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias;	8.8239
e)	Derecho por formato único para actas de matrimonio;	0.5293
f)		1.7058

	Por anotación marginal de actas de matrimonio celebrado en el extranjero;	
g)	Constancia de soltería.	0.5367

II. Divorcios:

	Conceptos	**UMA**
a)	Por solicitud de divorcio;	1.4117
b)	Derecho por formato único para actas de divorcio;	1.7058
c)	Por anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva;	1.7058
d)	Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por divorcio administrativo;	6.5296
e)	Por inscripción de divorcio en los libros del registro civil por sentencia ejecutoria.	6.5296

III. Ratificación de firmas:

	Conceptos	**UMA**
a)	En la oficina en horas ordinarias;	0.8824
b)	En la oficina en horas extraordinarias.	1.7058

IV. Nacimientos:

	Conceptos	**UMA**

a)	Registro de nacimiento y derecho de expedición de formato único para actas por primera vez;	Gratuito
b)	Servicio de registro civil en horas extraordinarias correspondiente a registro de nacimiento;	0.8469
c)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento en horas ordinarias;	1.4706
d)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento en horas extraordinarias;	3.6471
e)	Servicio en la oficina en horas ordinarias correspondiente al registro de reconocimiento;	Exento
f)	Servicio en la oficina en horas extraordinarias por el registro de reconocimiento;	0.8469
g)	Gastos de traslado en horas ordinarias por el registro de reconocimiento;	1.4706
h)	Gastos de traslado en horas extraordinarias por el registro de reconocimiento;	3.6471
i)	Derecho por formato único de acta de nacimiento (distintas a las anteriores);	0.5293
j)	Anotación marginal al libro de registro;	1.7058
k)	Actas foráneas.	1.4942

V. **Defunciones, y:**

	Concepto	UMA
a)	Derecho por formato único de acta de defunción;	0.5293
b)	Registro de defunción general en horas ordinarias;	0.8469
c)	Registro de defunción general en horas extraordinarias;	2.2353
d)	Registro de defunción fetal en horas ordinarias;	0.5293
e)	Registro de defunción fetal en horas extraordinarias;	1.7058
f)	Permiso para inhumación de cadáveres y/o sus restos;	1.7058
g)	Permiso para inhumación de fetos y/o miembros del cuerpo;	1.2940
h)	Permiso para exhumación de cadáveres, previa autorización de la autoridad competente.	3.5294

VI. **Servicios diversos:**

	Concepto	UMA
a)	Por actas de reconocimiento de mayoría de edad;	0.8469
b)	Por reconocimiento de minoría de edad con diligencias;	0.5882
c)	Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias;	0.8469
d)	Por duplicado de constancia del Registro Civil;	0.5293

e)	Registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez;	Exento
f)	Por actas de adopción;	0.5293
g)	Por anotación marginal de actas de nacimiento de mexicano nacido fuera de la República Mexicana;	3.5294
h)	Envío de todo tipo de actas a otras localidades (una o más para el mismo contribuyente);	0.3527
i)	Derecho por formato único para actas del Registro Civil, distintas a las anteriores;	0.5293
j)	Rectificación o modificación de actas;	3.5981
k)	Derecho por reconocimiento por identidad de género;	4.9573
l)	Derecho de expedición de formato único para actas por primera vez por el reconocimiento de identidad de género.	Exento

SECCIÓN SÉPTIMA
PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21.- Por los servicios en materia de Protección Civil, se pagará de conformidad con la siguiente tarifa en UMA:

I. Emisión del dictamen, para el uso de explosivos (Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional) en el Municipio, más gastos de traslado en los casos en los que se requiera dictamen técnico de protección civil: 10.9125.

Artículo 22.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones en materia de protección civil, se causarán, previa valoración del establecimiento, conforme a las cuotas siguientes:

Negocios o empresas:	Desde	hasta
a) Pequeña:	0.00	1.7148
b) Medianas empresas:	1.7149	4.8846
c) Grandes empresas:	4.8847	9.4159
d) Empresas constructoras:	0.00	6.3184
e) Empresas fraccionadoras:	0.00	7.2749
f) Atracciones tipo A (Juegos mecánicos que se instalan en colonias, fiestas patronales o poblados pequeños):	0.00	0.6555
g) Atracciones tipo B (Juegos mecánicos que se instalan en ferias, eventos masivos y plazas para eventos multitudinarios):	0.00	0.2256
h) Palenque de gallos por evento:	0.00	0.5200
i) Dictamen Técnico Estructural, hasta 200 m2:	0.00	0.0520
j) Dictamen Técnico Estructural, de 201 m2 hasta 500 m2:	0.00	0.2286
k) Dictamen Técnico Estructural, de 501 m2 en adelante:	0.00	0.6444
l) Dictamen Técnico Estructural en zona rural, hasta 200 m2:	0.00	0.2286
m) Por permiso de quema de terrenos por hectárea:	0.00	1.2160
n) Verificación por instalación de granjas, viveros o cualquier otra estructura por hectárea:	0.00	18.7903
o) por otorgamiento de constancias de Dictamen de impacto ambiental	0.00	62.3570

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS EN MATERIA DE SANIDAD MUNICIPAL

Artículo 23.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones en materia de sanidad municipal se causarán conforme a las cuotas siguientes, sin perjuicio de las tarifas específicas determinadas para cada giro comercial en el Anexo 1 de esta Ley:

GIRO	APERTURA	REFRENDO
a) Abarrotes, tortillerías, puestos fijos, tintorerías, estéticas, taquerías, cocinas económicas y loncherías:	0.6236	0.3637
b) Puestos móviles y semifijos:	0.6236	0.3637
c) Abarrotes con venta de cerveza, minisúper, expendio de vinos y licores.	0.8418	0.4677
d) Bares, cantinas, hoteles, moteles, salón de eventos, baños públicos, albercas y gasolineras:	0.7275	0.7275

SECCIÓN NOVENA
SERVICIOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL

Artículo 24.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones en materia de verificación ambiental, para los comercios se causarán conforme a las cuotas siguientes

I.	Por los servicios de verificación ambiental en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la contaminación del agua, suelo y aire de los comercios, puestos fijos y semifijos considerados generadores de residuos que, adicionalmente, en sus procesos descarguen sustancias contaminantes en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales y/o emitan partículas suspendidas a la atmósfera	1.7148

SECCIÓN DÉCIMA
LICENCIAS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, PERMISOS, LEGALIZACIONES, ANUENCIAS Y TRÁMITES DIVERSOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios de expedición de licencias, constancias, certificaciones, legalizaciones y trámites diversos, se causarán en UMA, conforme a las cuotas siguientes:

	Concepto	UMA
I.	Por constancia de dependencia económica;	0.5293
II.	Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas);	0.2940
III.	Por constancia de residencia;	0.5881
IV.	Constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio;	0.6471

V.	Certificado de propiedad de terrenos del panteón municipal;	0.4705
VI.	Constancia de no radicación;	0.8470
VII.	Constancia de cambio de régimen conyugal;	2.5883
VIII.	Constancia de unión libre;	0.8470
IX.	Constancia de ingresos;	0.5293
X.	Constancia de domicilio;	0.5293
XI.	Constancia de hechos inspeccionados por las autoridades del Municipio más gastos de traslado;	1.7048
XII.	Constancia de títulos de propiedad de terrenos de panteones municipales;	0.7058
XIII.	Constancia de propiedad;	0.5293
XIV.	Constancia de identidad;	0.5293
XV.	Constancia de arrendamiento;	0.5293
XVI.	Constancia de arrendamiento por antecedentes adicionales;	0.5881
XVII.	Por permiso para el traslado de cadáveres a otro Municipio;	0.8824
XVIII.	Constancia de antecedentes de escritura o propiedad de Fundo Municipal;	0.8824
XIX.	Constancia de buena conducta o conocimiento;	0.8470

XX.	Anuencia para el cambio de domicilio de empresa maderera;	4.1179
XXI.	Constancia de no adeudos;	0.8470
XXII.	Constancias de modo honesto de vivir;	0.8470
XXIII.	Constancia de concubinato;	0.8470
XXIV.	Constancia de inexistencia de registro;	0.5368
XXV.	Certificación de documentos desde una hoja hasta el expediente completo;	0.0025
XXVI.	Certificado de adeudo o no adeudo de obligaciones alimentarias, y	0.6859
XXVII.	Cancelación de inscripción de registro de deudores alimentarios morosos.	0.6859

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa calculada en UMA:

	Conceptos	**UMA**
I.	Por consulta de expediente y/o impresión de copias de 1 a veinte hojas;	Gratuito

II.	Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo;	Gratuito
III.	Por la expedición de copias simples, menos de veintiún hojas;	Gratuito
IV.	Expedición de veintiún copias simples en adelante, por cada copia;	Gratuito
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de veintiún, por hoja, y	Gratuito
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción;	Gratuito
	b) En medios magnéticos denominados discos compactos por cada uno.	Gratuito

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL

Artículo 27.- Las personas físicas y morales que, hagan uso de suelo o de áreas en la vía pública por la instalación de puestos para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios, en forma permanente o temporal, durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, eventos especiales o de temporada, pagarán diariamente, de acuerdo a la naturaleza del puesto y/o del evento, una de las siguientes tarifas:

Conceptos	UMA
A. Por cada metro lineal, y	0.5293

II.	Por día.	2.3529

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
PANTEONES

Artículo 28.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se cobrará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	**UMA**
I.	Por la temporalidad de seis años, por m^2, y	0.8898
II.	A perpetuidad, por m^2.	5.8827

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
DE LA INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29.- Por la expedición de licencia de construcción en la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en UMA, las siguientes tarifas:

	Conceptos	**UMA**
I.	Construcción o instalación de casetas telefónicas, pagarán por cada una;	16.7657
II.	Construcción o instalación de postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos, por cada uno, y	16.7657
III.	Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal.	0.0234

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 30.- Los derechos por concepto del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición final de aguas residuales, se recaudarán a través del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Yesca y se causarán y pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas en UMA:

I. Tarifas aplicables para el ejercicio fiscal 2027 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para la localidad de **Puente de Camotlán Municipio de La Yesca, Nayarit**:

	Conceptos	**UMA valor diario**	
		Mensual	**Anual**
a)	Derecho por contrato de uso doméstico de agua potable;	No aplica	4.1211
b)	Derecho por contrato comercial de agua potable;	No aplica	4.8913
c)	Derecho por contrato ganadero de agua potable;	No aplica	5.2979
d)	Derecho por contrato industrial de agua potable;	No aplica	5.2979
e)	Derecho por contrato doméstico-comercial;	No aplica	4.4835
f)	Derecho por contrato de alcantarillado;	No aplica	3.3206
g)	Constancia de no adeudo;	No aplica	0.4539
h)	Cambio de dominio;	No aplica	0.4539

	Conceptos	UMA valor diario	
		Mensual	Anual
i)	Reconexión de servicio;	No aplica	1.3393
j)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado;	0.6618	7.9415
k)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado con alberca;	0.7611	9.1327
l)	Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado;	No aplica	8.6335
m)	Tarifa por servicio doméstico-comercial de agua potable y alcantarillado;	No aplica	8.2876
n)	Tarifa por servicio de agua potable y alcantarillado por servicio de alojamiento temporal, por cada habitación;	No aplica	2.5982
ñ)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 1 (01 a 10 cabezas de ganado);	No aplica	22.6960
o)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 2 (11 a 15 cabezas de ganado);	No aplica	30.2184
p)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 3 (16 a 20 cabezas de ganado);	No aplica	37.8546
q)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable 4 (21 a 30 cabezas de ganado);	No aplica	68.0718
r)	A partir de 30 cabezas de ganado en adelante se cobrará por cada cabeza adicional anualmente;	No aplica	2.2352

	Conceptos	UMA valor diario Mensual	Anual
s)	Tarifa por servicio industrial de agua potable y alcantarillado;	5.1964	62.3571
t)	Tarifa por servicio a gasolinera de agua potable y alcantarillado;	No aplica	15.9388
u)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable a tomas conectadas a líneas de conducción;	No aplica	11.2900
v)	Tarifa por servicio de agua potable a baldío o casa sola o deshabitada.	No aplica	1.8113

II. Tarifas aplicables para el ejercicio fiscal 2027 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para la localidad de **Apozolco Municipio de La Yesca, Nayarit**:

	Conceptos	UMA valor diario Mensual	Anual
a)	Derecho por contrato doméstico de agua potable;	No aplica	4.1211
b)	Derecho por contrato comercial de agua potable;	No aplica	4.8913
c)	Derecho por contrato doméstico-comercial;	No aplica	4.4835
d)	Derecho por contrato ganadero de agua potable;	No aplica	5.2979
e)	Derecho por contrato industrial de agua potable;	No aplica	5.2979
f)	Constancia de no adeudo;	No aplica	0.4539

	Conceptos	UMA valor diario Mensual	Anual
g)	Cambio de dominio;	No aplica	0.4539
h)	Reconexión de servicio;	No aplica	1.3393
i)	Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado;	0.2900	3.4313
j)	Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado;	No aplica	9.7038
k)	Tarifa por servicio doméstico-comercial de agua potable y alcantarillado;	No aplica	6.5676
l)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable (De 1 a 06 cabezas de ganado);	No aplica	7.2119
m)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable (De 07 a 15 cabezas de ganado);	No aplica	22.7067
n)	Tarifa por servicio ganadero de agua potable (De 16 a 25 cabezas de ganado);	No aplica	30.2399
ñ)	A partir de 26 cabezas de ganado en adelante se cobrará por cada cabeza adicional anualmente;	No aplica	2.2801
o)	Tarifa por servicio de agua potable y alcantarillado por servicio de alojamiento temporal por cada habitación;	No aplica	2.5982
p)	Tarifa por servicio industrial de agua potable;	5.2000	62.3571
q)	Tarifa por servicio de agua potable a baldío o casa sola.	No aplica	1.8113

III. Tarifas aplicables para el ejercicio fiscal 2027 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para la localidad de la **Yesca, Municipio de La Yesca, Nayarit**:

Conceptos	UMA valor diario	
	Mensual	Anual
a) Derecho por contrato doméstico de agua potable;	No aplica	4.1211
b) Derecho por contrato doméstico-comercial;	No aplica	4.4835
c) Derecho por contrato comercial de agua potable;	No aplica	4.8913
d) Derecho por contrato ganadero de agua potable;	No aplica	5.2979
e) Derecho por contrato industrial de agua potable;	No aplica	5.2979
f) Derecho por contrato de alcantarillado;	No aplica	3.3206
g) Constancia de no adeudo;	No aplica	0.4594
h) Cambio de dominio;	No aplica	0.4594
i) Reconexión de servicio;	No aplica	1.3393
j) Tarifa por servicio doméstico de agua potable y alcantarillado;	0.3200	3.4313
k) Tarifa por servicio ganadero de agua potable (De 1 a 06 cabezas de ganado);	No aplica	9.7038
l) Tarifa por servicio ganadero de agua potable (07 a 15 cabezas de ganado);	No aplica	22.7067
m) Tarifa por servicio ganadero de agua potable (16 a 25 cabezas de ganado);	No aplica	30.2399

n) A partir de 26 cabezas de ganado en adelante se cobrará por cada cabeza adicional anualmente;	No aplica	2.2801
o) Tarifa por servicio de agua potable a baldío o casa sola;	No aplica	1.8113
p) Tarifa por servicio de agua potable y alcantarillado por servicio de alojamiento temporal, por cada habitación;	No aplica	2.5982
q) Tarifa por servicio comercial de agua potable y alcantarillado;	No aplica	8.6335
r) Tarifa por servicio doméstico-comercial de agua potable y alcantarillado;	No aplica	6.2538
s) Tarifa por servicio industrial de agua potable y alcantarillado.	5.2000	62.3571

IV. Para efectos del presente artículo, la clasificación de las tarifas, se establecerá de conformidad con lo siguiente, y:

a) Tarifas domésticas. Estas tarifas hacen referencia a las tomas de casa habitación;

b) Tarifas doméstica-comercial. Estas tarifas hacen referencia a las tomas de casa habitación, que tienen negocio en su casa, ya sean propios o rentados;

c) Tarifas domésticas casas deshabitadas. Estas tarifas hacen referencia a las tomas de casa habitación, que se encuentren deshabitadas;

d) Tarifas comerciales. Estas tarifas hacen referencia a las tomas para los comercios, los cuales pagarán el quince por ciento (15%) adicional de su tarifa anual cuando cuenten con alberca;

e) **Tarifa industrial.** Se considera agua de uso industrial la aplicación del agua en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores;

f) **Tarifas, casas inhabitables, casas en construcción y lotes baldíos con contrato.** Estas tarifas hacen referencia a casas inhabitadas, casas en construcción y lotes baldíos, siempre y cuando cuenten con contrato;

g) **Tarifas ganaderas.** Se refiere a tomas de uso animal y de riego.

V. Disposiciones generales asociadas a la prestación de servicios de agua, drenaje y alcantarillado:

a) Se autoriza al Organismo Operador, por medio de su Director General, y con fundamento en el artículo 61-A fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, a suscribir los convenios y realizar los estímulos que se crean necesarios para que los usuarios se regularicen en sus pagos, con la finalidad de abatir tomas irregulares y cartera vencida; para lo que deberá tomarse en consideración la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del Organismo Operador;

b) Programa de Pagos Anuales (pagos anticipados), con la finalidad de una recuperación económica del Organismo Operador, donde el usuario podrá anticipar el número de meses que desee pagar. La cantidad a pagar será la cuota que corresponda al mes en que efectué el pago multiplicado por el número de meses que pretenda cubrir para el año 2027;

c) Asimismo, en los pagos anticipados, las personas usuarias obtendrán los siguientes beneficios:

1. En enero del año 2027 se aplicará un subsidio del veinte por ciento (20%);

2. En el mes de febrero del 2027 se aplicará un subsidio del diez por ciento (10%);

3. En el mes de marzo se aplicará un subsidio del cinco por ciento (5%).

La persona usuaria deberá presentar su credencial para votar actualizada (INE) cuya dirección coincida con la del recibo del agua. La falta de dicho documento oficial, no podrá compensarse con contratos de arrendamiento, escrituras públicas ni algún otro documento simple u oficial.

Para acceder a los beneficios señalados en el presente inciso, las personas usuarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. No tener ningún tipo de adeudo con el Organismo Operador;

2. Contar y exhibir el recibo o número de contrato para su identificación.

Los beneficios anteriores, no aplican para las personas usuarias adultas mayores o con discapacidad, por encontrarse en un programa o tarifa especial;

d) Estímulos a personas adultas mayores o con discapacidad. Las personas adultas mayores o con discapacidad podrán ser beneficiadas con un cincuenta por ciento (50%) de subsidio en el pago de su recibo mensual o anual, aplicándose sólo en el domicilio en que habite la persona usuaria.

Para obtener el beneficio, la persona usuaria adulta mayor o con discapacidad deberá presentar copia de la credencial para votar actualizada, coincidiendo el domicilio con el del recibo de agua.

Si su credencial para votar no trae el domicilio, la persona usuaria deberá adicionar copia de la credencial de INAPAM o de cualquier otra identificación en la que se señale el domicilio del recibo de agua;

e) Medidas de apremio y multas por infracciones a la Ley:

1. Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera involuntaria, como medida de apremio deberá realizar el pago de materiales, mano de obra y maquinaria necesarios para su reparación;

2. Cuando un usuario dañe las líneas de distribución de servicios o tomas domiciliarias de manera voluntaria, además de la imposición de las medidas de apremio que se establecen en el numeral 1 contenido en el párrafo anterior, el organismo impondrá las sanciones a los usuarios que se ajusten a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, y el propio Organismo percibirá el importe de las multas que establece el artículo 115 de la Ley en materia.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON O SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 31.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

	Conceptos	UMA
a)	Centro nocturno;	19.2953
b)	Cantina con o sin venta de alimentos;	19.2953
c)	Bar;	21.8249
d)	Restaurante bar;	21.8249
e)	Discoteca;	21.8249
f)	Salón de fiestas;	19.2953
g)	Depósito de bebidas alcohólicas;	21.8249
h)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos, palenque y eventos ecuestres;	21.8249
i)	Venta de cerveza en espectáculos públicos palenque y eventos ecuestres;	11.7654
j)	Minisúper y abarrotes mayores de 200 m^2 ventas únicamente de cerveza;	9.2358
k)	Servibar;	14.2361
l)	Depósito de cerveza;	14.2361
m)	Productor de alcohol potable en envase cerrado;	15.2949
n)	Cervecería con o sin venta de alimentos;	10.0594
o)	Productor de bebidas alcohólicas;	14.2361

p)	Productor de bebidas alcohólicas artesanales, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal;	5.6180
q)	Venta de cerveza en restaurantes;	11.7653
r)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas;	15.9421
s)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza;	10.0594
t)	Minisúper y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a 200 m^2.	8.4123

II. Licencia eventual (costo por día):

	Conceptos	**UMA**
a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas;	6.7060
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas, en plazas públicas;	10.8829
c)	Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas, en plazas públicas;	12.5890
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	16.8246

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente su fin social, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo de licencias se pagarán con base en los montos establecidos en la fracción primera, el ochenta por ciento (80%) del monto original;

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente;

V. Por cambio del domicilio se pagará el veinticinco por ciento (25%) del valor de la licencia municipal, y

VI. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

Artículo 32.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro, previo los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Servicios de Salud Municipal, y en su caso por las Dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los Reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del ejercicio

fiscal en curso, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

La emisión y refrendo de la tarjeta de identificación de giro tendrá una tarifa anual de 1.091 UMA.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el cien por ciento (100%) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el setenta por ciento (70%) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará el treinta y cinco por ciento (35%) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley.

IV. Por la expedición o refrendo anual de la Licencia de Funcionamiento y la Tarjeta de Identificación de Giro, los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios causarán y pagarán los derechos conforme a las cuotas establecidas en el Anexo 1 de la presente Ley.

V. La expedición o refrendo de la Licencia de Funcionamiento no generará costo adicional al pago realizado por concepto de la Tarjeta de Identificación de Giro, el cual se fija en una cuota única equivalente a 1.091 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

VI. Adicionalmente, cuando la naturaleza del giro comercial así lo requiera conforme a la normativa aplicable, el contribuyente deberá cubrir los derechos

correspondientes a la expedición de los dictámenes en materia de Protección Civil, Sanidad y Medio Ambiente, cuyas cuotas se encuentran expresamente determinadas en el citado Anexo 1 y en los artículos respectivos de este ordenamiento.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 33.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y/o con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

	Conceptos	UMA
I.	Por la recolección de basura, desechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada m^3;	1.2940
II.	La limpieza de lotes baldíos, jardines, el frente de su propiedad (la calle) y prados, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por m^2, y	0.2940
III.	Por cada evento público los organizadores pagarán, adicional al permiso, una cuota para el aseo posterior del lugar donde se realizó dicho evento.	3.5294

Artículo 34.- Por servicios especiales de limpieza, seguridad pública y protección civil para la realización de eventos, se pagará de conformidad con las siguientes tarifas en UMA:

I. Para la realización de rodeo, jaripeo o coleadero: 6.7062;

II. Bailes o cualquier otro evento con fines de lucro en las plazas públicas, casinos y/o centros sociales en el Municipio: 4.2354;

III. Para celebración de palenques, por día: 25.1780, y

IV. Para cualquier otro negocio o evento con fines de lucro: 1.7059.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA
OTROS DERECHOS

Artículo 35.- El registro de oferentes de bienes y servicios, así como de contratistas, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se regirá conforme al siguiente tabulador:

I. Inscripción de oferentes de bienes y servicios: 3.0000 UMA;

II. Inscripción de contratistas de obra pública: 12.5954 UMA, y

III. Bases de procedimientos de licitación bajo la modalidad de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas oferentes de 5.7114 a 11.4228 UMA.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS

Artículo 36.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, previa autorización del Cabildo;

II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

IV. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

V. Otros productos, por la explotación directa de bienes municipales, y:

a) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Fundo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el valor del producto extraído;

b) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del Fundo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del veinte por ciento (20%) sobre el valor del producto extraído;

c) Por la extracción de tierra, grava y arena propiedad del Fundo Municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del seis por ciento (6.00%) sobre el valor del producto.

VI. Los traspasos de derechos de solares o predios del Fundo Municipal deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez la cantidad equivalente al diez por ciento (10%) sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en la fecha actual al traspaso del nuevo contrato, en los libros de la Tesorería Municipal.

Artículo 37.- El Ayuntamiento, previa autorización del Cabildo, podrá arrendar los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio, con la finalidad de aprovechar los bienes que no estén en uso.

I. Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del Fundo Municipal se cobrarán anualmente conforme a la siguiente tarifa, y:

Conceptos	UMA
a) Propiedad urbana y rural:	
1. Hasta 70 m^2;	1.2940
2. De 71 a 250 m^2;	1.7058
3. De 251 a 500 m^2;	2.1176
4. De 501 m^2 en adelante.	3.3529
b) Propiedad rústica:	
1. Terrenos de uso exclusivo para agostadero, por hectárea, anualmente;	0.4704
2. Terreno de sembradío de yunta y pastura, por hectárea, anualmente;	1.0117
3. Terrenos de sembradío de cuamil y pastura, por hectárea, anualmente.	0.6704

c) En caso de pagos extemporáneos se aplicará la tarifa vigente;

d) Por cambio de propietario de terreno del Fundo Municipal. 4.2354 UMA

II. Maquinaria y equipo de transporte, de acuerdo a las siguientes tarifas:

Conceptos	Temporalidad	UMA
a) Pipa de 10,000 litros;	Viaje	8.1329
b) Retroexcavadora;	Hora	5.4486
c) Motoconformadora;	Hora	6.8536
d) Máquina de cadena o tractor;	Hora	8.2814
e) Excavadora sobre oruga.	Hora	8.2814

Artículo 38.- Los demás bienes muebles o inmuebles del Municipio que puedan rentarse y que su tarifa no esté considerada en la presente Ley, su cobro será con base en la estimación que realice la Tesorería Municipal, de conformidad con la reglamentación del Municipio en la materia.

Artículo 39.- Los servicios que se presten por la Gaceta Municipal, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa en UMA, por ejemplar:

Conceptos	UMA
I. Edictos;	3.3529
II. Contratos o Convocatorias;	3.3529
III. Ejemplar de Gaceta Municipal, y	0.8824
IV. Reglamento, Acuerdo o cualquier disposición de carácter general.	0.8824

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

Artículo 40.- Se consideran aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los Organismos Públicos Descentralizados Municipales.

Los elementos de los ingresos derivados de aprovechamientos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, comprenden, multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos, entre otros.

Artículo 41.- El Municipio percibirá, por concepto de aprovechamientos, el importe de las multas que impongan los Reglamentos y Leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas.

En la aplicación de las multas, deberán observarse los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y responsabilidad, considerando la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, y en su caso, si existe reincidencia. Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos se establecerán en la Ley, Reglamento o Código respectivo.

Las multas se establecerán por los siguientes conceptos:

I. Por violaciones a las Leyes Fiscales de 2.5873 hasta 82.3582 veces el valor diario de la UMA de acuerdo a la gravedad de la falta;

II. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el Municipio, y

III. En caso de que la Ley, Reglamentos o demás disposiciones de carácter general no señalen las tarifas por multas, por violaciones a los mismos, la multa se determinará de conformidad con los principios señalados en el presente artículo para su individualización, dentro de un rango de 0.6825 y hasta 43.0291 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 42.- El Municipio percibirá los demás ingresos provenientes de Leyes o Reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o de los originados por responsabilidades de personas servidoras públicas municipales.

Artículo 43.- El Municipio podrá recibir los ingresos que provengan de particulares o de cualquier Institución, por concepto de donativos, herencias y legados, mismos que se considerarán como aprovechamientos de conformidad con el Clasificador por Rubro de Ingresos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 44.- Las participaciones son los ingresos que recibe el Municipio y que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan derivadas de la Coordinación Fiscal Estatal, de conformidad con las Leyes aplicables correspondientes.

Artículo 45.- Las aportaciones son los ingresos que recibe el Municipio, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 46.- Se consideran ingresos por convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 47.- El Municipio percibirá los ingresos por concepto de Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal, provenientes del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales.

Artículo 48.- Se considerarán Fondos Distintos de Aportaciones a los ingresos que reciba el Municipio derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

CAPÍTULO VII
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 49.- El Municipio percibirá por concepto de subsidios y subvenciones, los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica y fomentar las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

CAPÍTULO VIII
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 50.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios, entendidos éstos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A las personas contribuyentes adultas mayores, pensionadas, jubiladas o con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con un subsidio del cincuenta por ciento (50%) en el cobro del impuesto predial y en cuanto a los derechos a los que se refiere esta Ley, dicho beneficio se aplicará únicamente a dos de los servicios, siempre y cuando requiera de ellos y sea titular.

Artículo 51.- El Ayuntamiento, mediante disposiciones de carácter general, establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes, con la finalidad de recuperar la cartera vencida y promover la inversión en el Municipio.

Artículo 52.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se consideran accesorios los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 53.- A petición por escrito de los contribuyentes, las personas titulares de la Presidencia y de la Tesorería Municipal podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley.

En todo caso, los pagos a plazos se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será

procedente tratándose de gastos de ejecución ni del Impuesto Especial del quince por ciento (15%) para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 54.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su director general celebre los convenios y otorgue beneficios a los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Transitorios

Primero.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Segundo.- En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento, el Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, deberán armonizar y/o actualizar, o a falta de estos, emitir los Reglamentos, Lineamientos, Manuales, Reglas de Operación y cualquier normativa interna, relacionados con la estricta y correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, de acuerdo con la realidad social, económica y jurídica del Municipio, en apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

El plazo anteriormente referido también será aplicable a efecto de que las autoridades municipales previamente mencionadas, actualicen y/o armonicen sus respectivos sistemas operativos electrónicos, bases de datos, sistemas de recaudación y/o sistemas de registros contables.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente transitorio, podrá ser objeto de Auditorías de Evaluación al Desempeño y/o Auditorías Financieras por los Órganos

Internos de Control o por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit en su respectivo ámbito de competencia.

Tercero. - El Ayuntamiento y sus respectivos Organismos Públicos Descentralizados Municipales, en su ámbito competencial, deberán emprender acciones a fin de bancarizar la recaudación de los ingresos contemplados en este ordenamiento, salvo aquellos casos excepcionales que, por las condiciones particulares de acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debidamente acreditadas y justificadas, ameriten hacer la recaudación en efectivo.

Cuarto.- El cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto podrá ser vigilado por los diferentes entes fiscalizadores de los tres órdenes de gobierno, en su respectivo ámbito competencial, a efecto de constatar que se garantice su estricta observancia, pudiendo ser objeto de responsabilidades administrativas y/o penales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, aquellas personas servidoras públicas que incumplan o se extralimiten en la recaudación de cualquiera de los ingresos derivados de las contribuciones, productos y aprovechamientos que establece la presente Ley.

Quinto.- Para los efectos legales conducentes, notifíquese el presente instrumento a la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por conducto de su titular.

ANEXO 1

No.	GIRO COMERCIAL	IDENTIFICACIÓN DE GIRO (UMA)	LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO (UMA)	DGMADES UMA	PROTECCIÓN CIVIL (UMA)	SANIDAD (UMA)
1	ABARROTES CHICO (1 A 10 MTS.2)	1.091	EXENTA	1.7148	1.6726	0.3637
2	ABARROTES MEDIANO (11 A 30MTS.2)	1.091	EXENTA	1.7148	3.4487	0.3637

3	ABARROTES GRANDE (31MTS.2 EN ADELANTE)	1.091	EXENTA	1.7148	4.8623	0.3637
4	ACABADO DE CONSTRUCCIÓN (CONSTRUCTORA)	1.091	EXENTA	1.7148	9.4159	0.3637
5	ACADEMIA DE IDIOMAS	1.091	EXENTA	1.7148	6.7579	0.3637
6	ACEITES Y LUBRICANTES	1.091	EXENTA	1.7148	7.7919	0.3637
7	ALINEACIÓN Y BALANCEO (TALLER MECANICO)	1.091	EXENTA	1.7148	2.5324	0.3637
8	ALUMINIOS Y CRISTALES	1.091	EXENTA	1.7148	3.8623	0.3637
9	ANTENAS TRANSMISORAS DE INTERNET	1.091	EXENTA	1.7148	7.7919	0.3637
10	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRONICOS	1.091	EXENTA	1.7148	2.5324	0.3637
11	ARTÍCULOS AGROPECUARIOS	1.091	EXENTA	1.7148	3.4487	0.3637
12	ARTÍCULOS DE DECORACION	1.091	EXENTA	1.7148	1.0426	0.3637
13	ARTÍCULOS DE OFICINA Y PAPELERÍA PEQUEÑO (10 A 30 MTS.2)	1.091	EXENTA	1.7148	1.0426	0.3637
14	ARTÍCULOS DE OFICINA Y PAPELERÍA MEDIANO (31 MTS.2)	1.091	EXENTA	1.7148	5.5164	0.3637
15	ARTÍCULOS DE PLASTICO	1.091	EXENTA	1.7148	1.0426	0.3637
16	ARTÍCULOS FOTOGRAFICOS	1.091	EXENTA	1.7148	2.2806	0.3637
17	ARTESANIAS	1.091	EXENTA	1.7148	1.0426	0.3637
18	ARTÍCULOS DE LIMPÍEZA	1.091	EXENTA	1.7148	3.8623	0.3637
19	ASERRADEROS (MADERERIA)	1.091	EXENTA	1.7148	9.4159	0.3637
20	BAÑOS PÚBLICOS	1.091	EXENTA	1.7148	1.0425	0.7275
21	BÁSCULAS PESADORAS	1.091	EXENTA	1.7148	2.1188	0.3637
22	BAZAR	1.091	EXENTA	1.7148	2.2775	0.3637

23	BILLAR (1 A 4 MESAS)	1.091	EXENTA	1.7148	2.2775	0.3637
24	BILLAR (5 MESAS EN ADELANTE)	1.091	EXENTA	1.7148	9.4159	0.3637
25	BISUTERÍA Y COSMETICOS	1.091	EXENTA	1.7148	2.2775	0.3637
26	BODEGAS	1.091	EXENTA	1.7148	6.7579	0.3637
27	BOUTIQUE	1.091	EXENTA	1.7148	6.7579	0.3637
28	CAFETERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6297	0.3637
29	CAJAS DE AHORRO Y PRESTAMO	1.091	EXENTA	1.7148	9.4159	0.3637
30	CARNES FRÍAS (CREMERIA)	1.091	EXENTA	1.7148	0.9937	0.3637
31	CARNICERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	4.2169	0.3637
32	CARPINTERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	1.5891	0.3637
33	CASINO PARA FIESTAS INFANTILES	1.091	EXENTA	1.7148	4.9555	0.3637
34	CENADURÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.5477	0.3637
35	CENTRO ABARROTERO	1.091	EXENTA	1.7148	9.4159	0.3637
36	CENTRO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS	1.091	EXENTA	1.7148	9.4159	0.3637
37	CERRAJERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	1.3306	0.3637
38	CÍBER (1 A 4 MAQUINAS)	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
39	CÍBER (5 MAQUINAS EN ADELANTE)	1.091	EXENTA	1.7148	6.4329	0.3637
40	CLÍNICA VETERINARIA	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
41	COCINA ECONOMICA	1.091	EXENTA	1.7148	1.9215	0.3637
42	CONFECCIÓN DE ROPA	1.091	EXENTA	1.7148	0.5477	0.3637
43	CONSULTORIO DENTAL	1.091	EXENTA	1.7148	1.6938	0.3637
44	DULCERÍA CHICA 1 A 30 MTS.2	1.091	EXENTA	1.7148	0.5477	0.3637
45	DULCERÍA GRANDE 31 MTS.2 EN ADELANTE	1.091	EXENTA	1.7148	4.2827	0.3637
46	ELABORACIÓN DE BOLIS	1.091	EXENTA	1.7148	0.5477	0.3637
47	ELABORACIÓN DE CHORIZO	1.091	EXENTA	1.7148	0.5477	0.3637
48	ELABORACIÓN DE PIÑATAS	1.091	EXENTA	1.7148	0.5477	0.3637

49	EQUIPO DE COMUNICACIÓN	1.091	EXENTA	1.7148	8.6488	0.3637
50	ESCUELA DE CORTE Y CONFECCIÓN	1.091	EXENTA	1.7148	5.6942	0.3637
51	ESCUELA DE BELLEZA	1.091	EXENTA	1.7148	7.8676	0.3637
52	ESTETICAS Y PELUQUERIA	1.091	EXENTA	1.7148	1.9216	0.3637
53	EXPENDIO DE CARBÓN	1.091	EXENTA	1.7148	0.8506	0.3637
54	FARMACIA	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
55	FARMACIA VETERINARIA	1.091	EXENTA	1.7148	0.5477	0.3637
56	FERRETERIAS	1.091	EXENTA	1.7148	3.1393	0.3637
57	FLORERIA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
58	FONDAS	1.091	EXENTA	1.7148	0.5374	0.3637
59	FORRAJES	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
60	FOTOGRAFO, CAMAROGRAFO	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
61	FUMIGACION Y CONTROL DE PLAGAS	1.091	EXENTA	1.7148	1.1460	0.3637
62	FUNERARÍA	1.091	EXENTA	1.7148	7.1714	0.3637
63	GASOLINERAS	1.091	EXENTA	1.7148	9.4159	0.7275
64	HERRERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	3.2511	0.3637
65	HOTEL Y/O MOTEL	1.091	EXENTA	1.7148	4.0000	0.7275
66	HOTEL MENOS DE 5 CUARTOS	1.091	EXENTA	1.7148	4.4565	0.7275
67	HURACHERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
68	JUGUETERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.9980	0.3637
69	LADRILLERAS Y SIMILARES	1.091	EXENTA	1.7148	0.6288	0.3637
70	LAVADO DE AUTOMOVILES	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
71	LAVANDERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
72	LABORATORIO (ANALISIS CLINICOS)	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
73	LLANTERA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
74	LONCHERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
75	MAQUINARÍA PESADA (VENTA O RENTA)	1.091	EXENTA	1.7148	9.4159	0.3637
76	MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN	1.091	EXENTA	1.7148	7.9101	0.3637
77	MENUDERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.8135	0.3637

78	MERCERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
79	MESAS DE FUTBOLITO C/U	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
80	MINISUPER CHICO (1 A 25 MTS.2)	1.091	EXENTA	1.7148	0.8135	0.3637
81	MINISUPER GRANDE (26 MTS.2 EN ADELANTE)	1.091	EXENTA	1.7148	4.9555	0.3637
82	MOLINO DE NIXTAMAL	1.091	EXENTA	1.7148	0.6106	0.3637
83	OPTICA	1.091	EXENTA	1.7148	3.2511	0.3637
84	PALETERÍA Y/O NEVERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
85	PANADERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	1.9153	0.3637
86	PANIFICADORA	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
87	PAPELERÍA CHICA (1 A 20 MTS.2)	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
88	PAPELERÍA GRANDE (21 MTS.2 EN ADELANTE)	1.091	EXENTA	1.7148	5.6942	0.3637
89	PASTELERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
90	POLLERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
91	PURIFICADORA DE AGUA MEDIANA	1.091	EXENTA	1.7148	7.2450	0.3637
92	PURIFICADORA DE AGUA GRANDE	1.091	EXENTA	1.7148	9.4159	0.3637
93	REFACCIONARÍA	1.091	EXENTA	1.7148	4.9555	0.3637
94	REFACCIÓNES Y REPARACIÓN DE BICICLETAS	1.091	EXENTA	1.7148	0.9612	0.3637
95	RESTAURANTE CHICO 1 A 30 M2	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
96	RESTAURANTE GRANDE DE 31 M2 EN ADELANTE	1.091	EXENTA	1.7148	3.3595	0.3637
97	SERVICIO Y PLOMERÍA Y SIMILARES	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
98	TALLER DE COSTURAS	1.091	EXENTA	1.7148	0.9612	0.3637
99	TALLER MECANICO EN GENERAL	1.091	EXENTA	1.7148	1.9153	0.3637
100	TAQUERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637

101	TIENDA DE ROPA	1.091	EXENTA	1.7148	3.2655	0.3637
102	TORTILLERÍA	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
103	UÑAS ACRILICAS	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
104	VENA DE HOTDOG Y HAMBURUESAS	1.091	EXENTA	1.7148	0.6290	0.3637
105	VENTA DE PIZAS	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
106	ZAPATERIA CHICA Y 1 A 20 M2	1.091	EXENTA	1.7148	3.1088	0.3637
107	ZAPATERIA GRANDE DE 21 M2 EN ADELANTE	1.091	EXENTA	1.7148	7.3505	0.3637